

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-485/2018

ACTOR: SERGIO RAMOS AGUILLÓN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y UNIDAD DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS
CASTRO

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **declarar** infundada la pretensión del actor de que se le practique una nueva evaluación de la revisión de examen, al resultar ineficaz el agravio que hace valer.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió el Acuerdo INE/CG652/2018 por el que aprobó la convocatoria

¹ En lo sucesivo INE.

SUP-JDC-485/2018

para la designación de las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, entre otros, la del Estado de Coahuila.

2. Registro del actor. El trece de agosto del presente año, Sergio Ramos Aguillón presentó su solicitud de registro para participar en el proceso de selección y designación de las Consejerías Electorales del Organismo Público Electoral de Coahuila².

3. Lista de aspirantes que cumplieron con requisitos legales. El veintiocho de agosto, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales³ del INE emitió el Acuerdo INE/CVOPL/004/2018, por el que se aprobó el listado con los nombres de los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales.

4. Examen de conocimientos. El uno de septiembre se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos de los aspirantes al cargo de consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Coahuila.

5. Resultados del examen de conocimientos y publicación. El trece de septiembre, la Comisión de Vinculación recibió los resultados de los exámenes de conocimientos por parte del

² En adelante OPLE de Coahuila.

³ En adelante Comisión de Vinculación.

Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior,
A.C.⁴

Como consecuencia, publicó los listados de los aspirantes que se encontraban dentro de los doce lugares mejor evaluados y que pasaban a la etapa de ensayo presencial, así como de aquellos que no accedían a la misma.

6. Solicitud de revisión de examen. El catorce de septiembre, el actor presentó solicitud de revisión de examen en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

7. Notificación de la revisión de examen. El diecisiete de septiembre, el Secretariado Técnico de la Comisión de Vinculación notificó al actor vía correo electrónico el día, hora y lugar en la que se celebraría la revisión de su examen.

8. Revisión de examen. El diecinueve de septiembre se llevó a cabo la diligencia de revisión del examen presentado por el ahora actor.

9. Resultados de la diligencia de revisión de examen. El veinte de septiembre mediante correo electrónico se le notificó al actor la publicación de los resultados de las diligencias de revisión de examen en la página del INE.

⁴ En adelante CENEVAL.

SUP-JDC-485/2018

10. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la confirmación de su calificación, el veintiuno de septiembre, el ahora actor presentó demanda de juicio ciudadano.

11. Recepción del juicio. La demanda, informe y constancias relativas al juicio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala, el dos de octubre; en esa misma fecha la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente con la clave **SUP-JDC-485/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado⁶, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor controvierte la confirmación de resultado de la revisión de su examen de conocimientos por parte de la Comisión de Vinculación,

⁵ En adelante *Ley de Medios*.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la *Ley de Medios*.

correspondiente al proceso de selección y designación de Consejerías del OPLE de Coahuila.

SEGUNDA. Procedencia. Los requisitos de procedencia se encuentran colmados, por las siguientes razones.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la *Ley de Medios*, pues fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, debido a que el actor refiere que la notificación sobre los resultados de la revisión de su examen fue el veinte de septiembre, sin que en el informe la responsable exprese argumento alguno en relación a dicha manifestación⁷; de ahí que, si la demanda se presentó el veintiuno siguiente, resulta indubitable que fue dentro del plazo previsto en la legislación electoral.

3. Legitimación. El requisito previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios se encuentra satisfecho, pues el juicio fue promovido

⁷ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

SUP-JDC-485/2018

por Sergio Ramos Aguillón, en su carácter de ciudadano y por su propio derecho, al estimar que el acto controvertido vulnera su esfera de derechos, en específico, su derecho a integrar la autoridad electoral del Estado de Coahuila.

4. Interés jurídico. Se advierte que el actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que en su escrito de demanda afirma haber participado en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales del OPLE correspondiente al Estado de Coahuila, y que a través de la negativa de modificar la calificación obtenida en el examen de conocimientos se le impide avanzar a la etapa posterior.

5. Definitividad. Se satisface el requisito en comento, dado que el acto reclamado no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba agotarse previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

TERCERA. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura integral de la demanda se advierte que, si bien el actor aduce un supuesto error o confusión a aparecer su folio como correspondiente al Estado de Chihuahua, lo cierto es que

su agravio se encuentra dirigido a la pretensión fundamental⁸ de que se modifiquen los resultados de la revisión de su examen, a fin de que pueda ser incluido en la lista de ciudadanos que pasarían a la siguiente etapa en el procedimiento de designación de consejeros del OPLE de Coahuila.

Con el objeto de lograr su pretensión, el actor hace valer, esencialmente, que los resultados de la revisión del examen carecen de la fundamentación y motivación, porque en la diligencia de revisión de examen expresó los argumentos y razonamientos del por qué se debían considerar correctas las respuestas a ocho reactivos con cuya calificación no estuvo de acuerdo.

En ese sentido, el actor aduce que la responsable debió pronunciarse respecto de dichos argumentos.

CUARTA. Estudio de fondo. Esta Sala Superior estima que el agravio resulta **infundado**, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Marco normativo del procedimiento de designación de los integrantes de OPLES.

El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c) párrafo 2º de la Constitución Federal, instituye como una de las garantías para los Estados en materia electoral, que el consejero

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

SUP-JDC-485/2018

Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del INE, en los términos previstos por la ley; lo que se replica en el contenido del artículo 44, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

Respecto al procedimiento de designación, el artículo 101 de la Ley General, señala que el Consejo General del INE emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa, en la que, se establecerá el procedimiento a seguir para la elección de Consejeras y Consejeros; precisando que el desarrollo, vigilancia y conducción del proceso de designación estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPLES.

Asimismo, conforme al artículo 4, párrafo 2, del Reglamento de designación¹⁰, la Comisión de Vinculación auxiliará al Consejo General en el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación del consejero presidente y de los Consejeros Electorales de los OPLES¹¹.

En el caso concreto, respecto del procedimiento de renovación de consejeros electorales en Coahuila, la Convocatoria establece, en cuanto a la etapa de revisión del examen, que se **llevará a cabo una sesión de revisión por cada solicitante y**

⁹ En adelante Ley General.

¹⁰ Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales electorales, aprobado mediante Acuerdo INE/CG28/2017 y modificado a través del Acuerdo INE/CG217/2017.

¹¹ El artículo 6, numeral 2, párrafo 1, inciso j) del Reglamento de designación establece lo siguiente: *Son atribuciones de la Comisión de Vinculación: [...] I. Dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las Consejeras y Consejeros Electorales, las siguientes: [...]j) Aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de selección establecidos en las Convocatorias;*

a la misma **acudirán** personalmente: **la o el aspirante, un representante de la institución evaluadora y uno de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación** o el funcionario que ésta designe, quien levantará un acta de revisión de examen, la evaluación deberá ser firmada por quienes intervengan en dicho acto¹².

En el caso, como ha sido referido, el actor se inscribió en el proceso para la designación de Consejerías del OPLE de Coahuila, presentó examen de conocimientos y solicitó la revisión de los resultados del mismo.

En dicha diligencia presentó argumentos respecto de la valoración de ocho reactivos y ahora se inconforma con el resultado de dicha revisión, porque la autoridad responsable no se pronunció respecto de lo que señaló, específicamente en la revisión del examen.

Como ya se anunció, a juicio de esta Sala, resulta **infundado** tal planteamiento.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias de autos se advierte que la revisión se realizó conforme a la convocatoria, en ella se le dieron a conocer los reactivos que contestó incorrectamente, se le señalaron cuales eran las respuestas correctas, la explicación relativa y le dieron oportunidad de manifestar lo que estimara conveniente, todo lo cual, quedó

¹² La Convocatoria establece en la Base 3, párrafo 8 literalmente lo siguiente 3[...] *Para la revisión del examen, se llevará a cabo una sesión de revisión por cada solicitante y a la misma acudirán personalmente la o el aspirante, un representante de Ceneval, y un representante de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación o la o el funcionario que ésta designe, quien levantará un acta de revisión de examen que deberá ser firmado por quienes intervengan en dicho acto.*

SUP-JDC-485/2018

asentado en el acta que firmaron tanto los revisores como el propio aspirante.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que conforme a la Base Séptima, numeral 3, párrafo octavo de la Convocatoria, la revisión del examen del promovente tuvo verificativo el diecinueve de septiembre del presente año, en presencia del Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación y un representante del CENEVAL.

Al iniciar la diligencia, se le indicó al actor el procedimiento de revisión del examen, en el sentido de que el aspirante indicaría con precisión en qué apartado tenía alguna duda sobre los aciertos y se procedería a señalar los errores en su examen, para proceder a revisar pregunta por pregunta.

Acto seguido, el representante del CENEVAL comenzó con la revisión del examen, tanto del apartado de “Competencias básicas”, como el de “conocimientos técnicos”.

Respecto al apartado de “Competencias básicas” se revisaron los reactivos correspondientes a los números 8, 9, 14, 23, 26, 31,32, 37, 41, 42, 43, 44, 50, 54, 55, 57 y 59.

Asimismo, del apartado de “conocimientos técnicos” se revisaron los reactivos identificados con los números 2, 5, 8, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 28, 31, 33 y 57.

SUP-JDC-485/2018

Cabe señalar que, al revisar cada reactivo, se le concedió la oportunidad al ahora actor, para que manifestara lo que considerara, realizando manifestaciones en relación a los reactivos marcados con los números 14, 26, y 50, del apartado de “competencias básicas”, así como también en los reactivos 2, 13, 21, 57 y 59 del apartado de “conocimientos técnicos”.

Además, en cada caso, el representante del CENEVAL, precisó la respuesta definida como correcta por el órgano evaluador, y explicó al promovente las razones de porqué sus respuestas eran incorrectas.

Así, de las constancias de autos se advierte que la diligencia de revisión de examen se desarrolló conforme a las bases del procedimiento establecidas en la convocatoria.

Ahora bien, respecto a la alegación de que la notificación del resultado de la revisión del examen carece de fundamentación y motivación; no le asiste razón al actor, porque en la normatividad que regula el procedimiento de designación de los OPLES, no se prevé el deber de la autoridad electoral de emitir una resolución como resultado del procedimiento de revisión del examen de conocimientos, en la que se desvirtuó cada alegación de los participantes, aunado a que, como se explicó, finalmente, durante la revisión se le informó puntualmente de las razones por las cuales se calificaron sus respuestas en un determinado sentido y se le otorgó la oportunidad de manifestar lo que su interés conviniera.

SUP-JDC-485/2018

De ahí que el actor contó con la posibilidad de conocer y cuestionar las consideraciones en las que se sustentó la evaluación.

Aunado a ello, cabe señalar que, en relación con la posibilidad de revisar la respuesta a los reactivos del examen de conocimientos, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la revisión de los resultados de un examen, como el que es materia de la litis, no está referida a la salvaguarda de algún derecho político electoral, sino que, se trata de un aspecto técnico de evaluación sobre el cual esta Sala no tiene facultad de revisión¹³.

Así, en razón del estudio del agravio que expone el promovente, lo procedente es declarar infundada la pretensión del actor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **declara** infundada la pretensión del actor.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

¹³ Criterio sostenido al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves SUP-JDC-2336/2014 y SUP-JDC-360/2017.

SUP-JDC-485/2018

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE